

# **Ley 4183**

## **Ley Orgánica Notarial**

Observaciones: (T.O. DECRETO N° 2252/75)

Fecha de Sanción: 06/06/1975

Fecha de Publicación: 17/06/1975

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE CORDOBA,  
REUNIDOS EN ASAMBLEA GENERAL, SANCIONAN CON FUERZA DE LEY:  
4183

### **SECCIÓN I - De los Escribanos en general**

#### **CAPÍTULO I - Condiciones para el ejercicio del notariado**

**Artículo 1º.-** Para acceder al ejercicio del notariado se requiere:

- a) Ser argentino nativo o naturalizado, debiendo en este último caso, tener 10 años por lo menos de ciudadanía en ejercicio;
- b) Ser mayor de edad y menor de 50 años;
- c) Poseer TÍTULO habilitante de notario expedido por universidad Argentina, autorizada según las leyes vigentes o por universidad extranjera cuando las leyes nacionales le reconozcan validez, o el de notario otorgado por autoridad competente de la República con anterioridad a la sanción de esta ley y que a la fecha de la sanción de la Ley 4183 hubiese sido el interesado, escribano titular de un registro notarial de la Provincia;
- d) Ser de conducta, antecedentes y moralidad intachables;
- e) Estar inscripto en la matrícula profesional;
- f) Estar colegiado;
- g) Tener una residencia inmediata y continuada en la Provincia de 10 años;
- h) No haber obtenido jubilación ordinaria, obligatoria o voluntaria conforme a la Ley 4390;
- i) No estar matriculado en otro Colegio notarial.

**Artículo 2º.-** Los extremos pertinentes del artículo anterior deberán ser acreditados en la forma que lo establezca la reglamentación de esta ley, ante el Colegio de Escribanos. La resolución de éste será apelable ante el Tribunal de Disciplina Notarial.

**Artículo 3º.-** No pueden ejercer funciones notariales:

- a) Los incapaces;
- b) Los ciegos, los sordos, los mudos y todas aquellas personas que adolezcan de defectos físicos o mentales que los inhabiliten para el ejercicio profesional;

- c) Los encausados como supuestos autores de cualquier delito de acción pública desde que se hubiese decretado la prisión preventiva y mientras dure ésta, siempre que no fuere motivada por hechos involuntarios o culposos. Esta inhabilidad no regirá en el supuesto de mediar excarcelación y siempre que a juicio del Tribunal de Disciplina Notarial el delito acriminado no afecte el decoro de la profesión;
- d) Los condenados dentro o fuera del país por delitos que den lugar a la acción pública o por contravenciones a las leyes de carácter penal con excepción de la sentencia por actos culposos e involuntarios y de los casos previstos en el art. 89 del Código Penal;
- e) Los concursados o fallidos no rehabilitados y los inhibidos o interdictos para disponer de sus bienes cuando la medida haya sido dispuesta por la autoridad competente, en virtud de una sentencia firme dictada en juicio ordinario;
- f) Los que por inconducta o graves motivos de orden personal o profesional fueran descalificados para el ejercicio del notariado;
- g) Los escribanos suspendidos en el ejercicio de su cargo en cualquier jurisdicción de la República, por el término de la suspensión.

## **CAPÍTULO II - De la matrícula profesional y del domicilio**

**Artículo 4º.-** La matrícula profesional estará a cargo del Colegio de Escribanos y será entregada previa comprobación de haberse cumplido los requisitos de los artículos anteriores.

La cancelación de la inscripción de un escribano en la matrícula, sólo podrá efectuarse a pedido expreso del propio interesado o por disposición del Tribunal de Disciplina Notarial. El Escribano deberá reinscribirse en la matrícula, cada dos años desde la fecha en que le fue otorgada, previa notificación del Colegio de Escribanos al interesado, con treinta días de anticipación al vencimiento del plazo. La reinscripción se otorgará a simple solicitud del notario bajo declaración jurada de que subsisten los requisitos y condiciones establecidos por esta ley para conceder la inscripción.

**Artículo 5º.-** Los escribanos deberán fijar su domicilio profesional en el lugar de asiento de sus funciones y residir en su jurisdicción departamental o dentro de un radio no mayor de 30 kilómetros, comunicándolo por escrito al presidente del Tribunal de Disciplina Notarial y Colegio de Escribanos, no reconociéndoseles otro domicilio. Salvo los casos previstos por la ley y autorizados por delegación judicial, su jurisdicción será el departamento correspondiente al lugar del asiento de su registro.

## **CAPÍTULO III - De las Incompatibilidades**

**Artículo 6º.-** El ejercicio del notariado es incompatible:

- a) Con todo cargo o empleo público o privado retribuido a sueldo por la nación, provincias o municipios o simples particulares;
- b) Con toda función o empleo judicial, cualquiera sea su categoría y los del ministerio fiscal;
- c) Con todo cargo o empleo militar o eclesiástico;
- d) Con el ejercicio habitual del comercio y de la banca sea por cuenta propia o como gerente, apoderado o factor de tercero;
- e) Con todo cargo o empleo no incompatible que lo obligue a residir fuera de la jurisdicción de su domicilio legal;
- f) Con el ejercicio de la abogacía, de la procuración, de cualquier otra profesión liberal y del notariado en toda otra jurisdicción;
- g) Con la situación de jubilados de cualquier caja nacional, provincial o municipal.

**Artículo 7º.-** Exceptúense de las disposiciones del artículo anterior, los cargos o empleos que impliquen el ejercicio de una función notarial y de la docencia secundaria y universitaria; los que sean de carácter electivo que emanen de la Constitución; los jubilados en cargos declarados precedentemente compatibles con la actividad notarial; las actividades, tengan o no retribución, de índole puramente literaria o científica dependiente de academias, bibliotecas, museos u otros institutos de ciencias, artes o letras y las tareas periodísticas, siempre que no consistan en funciones administrativas; el desempeño de cargos de directores de organismos o empresas estatales o para-estatales, con términos fijos de mandato.

**Artículo 8º.-** No están comprendidos en las incompatibilidades del art. 6º, por no comportar ejercicio habitual del comercio o de la banca las siguientes actividades:

- a) Los cargos de presidente, director y síndico de bancos oficiales, particulares o mixtos y de sociedades anónimas;
- b) La calidad de accionistas de bancos particulares o mixtos y de sociedades anónimas;
- c) La calidad de accionistas de Sociedades en Comandita por Acciones y/o sociedades comerciales en las que sólo se asume el carácter de aportante de capital;
- d) La función de árbitro y de secretario de Tribunales arbitrales;
- e) El cargo de asesor notarial de sociedades, ad-honorem, retribuido a sueldo o a porcentaje, sin situación de dependencia.

**Artículo 9º.-** Las incompatibilidades que expresa el art. 6º, han de entenderse para el ejercicio simultáneo del notariado con las funciones y cargos declarados incompatibles; pero el Tribunal de Disciplina Notarial podrá, en casos especiales, conceder licencias no menores de 3 meses para que los escribanos puedan desempeñar tales cargos, siempre que durante su transcurso no se ejerzan funciones notariales de ningún género. En caso de concederse licencia, el Tribunal de Disciplina Notarial procederá a nombrar a un suplente, aplicándose en tal supuesto la segunda parte del artículo catorce. En caso de haber adscripto, la designación deberá recaer en éste.

## SECCIÓN II - De los Registros

### CAPÍTULO I - De los escribanos de registro

**Artículo 10º.-** El escribano de registro es el profesional de derecho y el funcionario público instituido para recibir y redactar conforme a las leyes, los actos y contratos que le fueren encomendados y para dar carácter de autenticidad a los hechos, declaraciones y convenciones que ante él se desarrollaren, formularen o expusieren, cuando para ello fuere requerida su intervención.

**Artículo 11º.-** Son deberes esenciales de los escribanos de registro:

- a) La conservación y custodia en perfecto estado de los actos o contratos que autoricen, así como de los protocolos y libros de registro de intervenciones respectivos, mientras se hallen en su poder;
- b) Expedir a las partes interesadas, testimonios, copias, certificados y extractos de las escrituras otorgadas en su registro y de las actas obrantes en el libro de intervenciones;
- c) Mantener el secreto profesional sobre los actos en que intervengan en el ejercicio de sus funciones. La exhibición de los protocolos y del libro de registro de intervenciones podrá hacerla a requerimiento de los otorgantes o de sus sucesores, respecto de los actos en que hubieran intervenido y de otros escribanos en los casos y formas que establezca el reglamento o por orden judicial;
- d) Intervenir profesionalmente en los casos en que fuera requerido, no siendo dicha intervención contraria a las leyes o no hallándose impedido por otras obligaciones profesionales de igual urgencia;
- e) Tener un sello que utilizará en todos los actos que autorizare o certificare el cual no podrá ser cambiado sin autorización del presidente del Tribunal de Disciplina Notarial y deberá contener, por lo menos, el nombre y apellido del escribano, el número de registro notarial a su cargo, el lugar de asiento y la calidad de adscripto si lo fuera, este sello y firma del escribano, deberán ser registrados en el Tribunal de Disciplina Notarial y en el Colegio de Escribanos;
- f) Tener una oficina cuyo despacho deberá ser totalmente independiente de cualquier otro destino que tuviera el respectivo local, el que contendrá los muebles, útiles y demás elementos propios de una oficina notarial y los de suficiente seguridad para la guarda y conservación del protocolo y demás documentos, efectos y valores bajo su custodia;
- g) Deberá ostentar en lugar bien visible del acceso a la oficina la chapa profesional u otro anuncio indicador similar, que contenga el nombre y apellido del notario y su calidad de escribano público;
- h) Cuando compartiera un inmueble o grupo de locales con otras personas, deberá tener su despacho totalmente separado, de modo tal que conserve la independencia a que se refiere el inc. f) anterior, asegurando la buena prestación del servicio y secreto profesional, y en el acceso al mismo pondrá una indicación semejante a la especificada en el inc. g) precedente;

i) Exhibir en el interior del despacho su diploma y el arancel profesionales, ambos en forma visible.

**Artículo 12º.-** Las escrituras y demás actos públicos de competencia notarial sólo podrán ser autorizados por escribanos de registro y a ello compete también certificar la autenticidad de las firmas personales o sociales, o de impresiones digitales; vigencia de contratos, existencia de personas físicas o jurídicas, practicar inventarios, poner cargos a los escritos, expedir testimonios sobre asientos y actas de libros comerciales, labrar toda clase de actos de carácter público y en general intervenir en todos aquellos actos que no requieren la formalidad de la escritura pública en el modo y forma que determinen las leyes procesales y el reglamento notarial.

**Artículo 13º.-** A los efectos de la intervención de los notarios en todos los actos no protocolares, todo escribano titular deberá llevar un libro de Registro de Intervenciones de hojas movibles numeradas, en papel simple de doscientas cincuenta páginas, habilitado por el Tribunal de Disciplina Notarial con todas sus hojas selladas por éste.

El Escribano titular y el adscrito harán constar en el referido Registro de Intervenciones, por riguroso orden de fechas, en términos claros y breves, la gestión notarial en que hayan intervenido, relacionándola en forma de actas que suscribirán conjuntamente con el interesado. En los casos de certificación sobre envío de correspondencia y su entrega al correo por parte del propio notario, individualizarán los documentos que se remitan y firmarán y sellarán los originales. El Registro de Intervenciones estará sujeto a inspección por el Tribunal de Disciplina Notarial y se entregará al Archivo de los Tribunales. El Colegio de Escribanos dictará las normas de aplicación relacionadas con el funcionamiento del Registro de Intervenciones.

**Artículo 14º.-** Los escribanos de registro están obligados a concurrir asiduamente a su oficina y no podrán ausentarse del lugar de su domicilio por más de quince días sin autorización del Tribunal de Disciplina Notarial o de su presidente, según que la licencia sea mayor o menor de tres meses. En caso de enfermedad, ausencia u otro impedimento transitorio, el escribano que no tuviese adscrito, deberá proponer al Tribunal de Disciplina Notarial el nombramiento de un suplente, que actuará en su reemplazo bajo las responsabilidades del proponente. Este suplente deberá estar inscripto en la matrícula. En el caso de que no hubiere adscrito y el titular no formulara la proposición precedente, el Tribunal de Disciplina Notarial designará el suplente de oficio quien actuará bajo su exclusiva responsabilidad.

**Artículo 15º.-** Los escribanos de registro, titulares o adscritos, para entrar en posesión de su cargo deberán constituir ante el Tribunal de Disciplina Notarial una fianza personal, fianza real o garantía real por la suma que periódicamente establezca el Poder Ejecutivo, la que deberá mantenerse vigente hasta después de dos años de haber cesado en sus funciones. Cuando se trate de fianza real ésta será inembargable.

La fianza será renovada periódicamente según lo disponga la reglamentación de esta ley.

**Artículo 16º.-** Los escribanos titulares de registro no podrán ser separados de sus cargos mientras dure su buena conducta. La suspensión, remoción o pérdida del cargo de escribano sólo podrá ser declarada por las causas y en las formas previstas en esta ley.

## **CAPÍTULO II - De los Registros**

**Artículo 17º.-** TEXTO SEGÚN ART. 1 INC. A) DE L.Nº 6276 (B.O. 10.04.79). Compete al Poder Ejecutivo la creación de los registros, la designación y remoción de sus titulares y adscriptos en el modo y forma establecidos en la presente Ley. Los registros y protocolos notariales son de propiedad del Estado.

**Artículo 18º.-** La creación de registros notariales se realizará con arreglo a la población permanente de cada departamento de la Provincia, a cuyo efecto se tomarán exclusivamente en cuenta las cifras que determine la Dirección General de Estadísticas y Censos de la provincia, no pudiendo haber más de un registro por cada 5.000 habitantes y siempre que las necesidades locales y su desenvolvimiento económico lo requieran, a cuyo fin deberá recabarse previamente la opinión del Colegio de Escribanos. Producida la vacancia de un registro en un departamento, éste no se cancelará aún cuando estuviera excedida la proporción fijada en el presente artículo y se cubrirá por el procedimiento establecido en esta ley.

**Artículo 19º.-** TEXTO SEGÚN ART. 1 L.Nº 7491 (B.O. 24.11.86). Créase con carácter permanente el Tribunal de Calificaciones Notarial que estará integrado por un representante del Colegio de Escribanos, por un miembro del Tribunal de Disciplina Notarial, por un profesor designado por la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Córdoba, por un profesor designado por la Facultad de Derecho de la Universidad Católica de Córdoba y por un profesor designado por la Universidad Notarial Argentina. El Tribunal funcionará con sus miembros habilitados, en la forma y condiciones que establezca la reglamentación de la presente Ley.

**Artículo 20º.-** Comunicada al Tribunal de Disciplina Notarial la creación de un registro, o producida una vacancia que no corresponda cubrir previamente por traslado o por designación del adscripto en condiciones de acceder, conforme a las disposiciones de esta ley, éste procederá a comunicarla al Tribunal de Calificaciones quien a su vez actuará de acuerdo a las disposiciones de los artículos siguientes.

**Artículo 21º.-** TEXTO SEGÚN ART. 2 L.Nº 7491 (B.O. 24.11.86). El Tribunal de Calificaciones Notarial ajustará su procedimiento a las siguientes pautas:

- a) Formará para cada aspirante a Registro un legajo al que deberán incorporarse los antecedentes computables con sus puntajes y el resultado de las oposiciones, lo que determinará el puntaje definitivo.
- b) Anualmente, del primero al treinta de abril, llamará a inscripción a los aspirantes a la titularidad de los Registros vacantes, debiendo el aspirante, indicar el Registro de su preferencia y subsidiariamente, cuáles Registros aceptaría, indicando el orden de prelación.
- c) La inscripción y la presentación de antecedentes se cerrará el treinta de mayo de cada año. El concurso de oposición se efectuará en el mes de junio de conformidad con lo que se establezca en la Reglamentación de la presente Ley.
- d) A los efectos de la formación del orden de la lista anual a que se refiere el Art. 22º de esta Ley, se tomará en consideración el resultado de las oposiciones y los siguientes antecedentes:
  - 1) Antigüedad en el título.
  - 2) Antigüedad en la matrícula.
  - 3) La antigüedad de la residencia en la Provincia.
  - 4) Haber ejercido la profesión como titular, adscripto o suplente de un Registro.
  - 5) Haber ejercido la profesión de Abogado o Procurador.
  - 6) Los méritos de orden profesional o académico.
  - 7) La antigüedad en cualquier cargo para el que se requiera título de notario.
  - 8) La residencia en el lugar de asiento del Registro a cubrirse.

En caso de igualdad en el puntaje final, se definirá a favor del aspirante con mayor puntaje en la oposición.

No participarán del concurso los titulares de Registro.

**Artículo 22º.-** TEXTO SEGÚN ART. 3 L.Nº 7491 (B.O. 24.11.86). La designación del titular para cada registro vacante, recaerá en el concursante que encabece la lista respectiva que elevará el Tribunal de Calificaciones Notarial al Poder Ejecutivo de la Provincia, como resultado del concurso. Si el primero de la lista no aceptase, conservará su lugar en la misma y se cubrirá con el siguiente y así sucesivamente hasta cubrir el registro vacante. Producida la designación por el Poder Ejecutivo la aceptación deberá efectuarse dentro de los diez días a partir de su notificación. Vencido dicho plazo sin que medie aceptación, se designará al que sigue en el orden de la lista.

Producida la aceptación, deberá prestar el juramento de la ley dentro del plazo de ciento veinte días, previa habilitación de su oficina por el Tribunal de Disciplina Notarial. Caso contrario, se considerará como no aceptado y se concursará nuevamente conforme a las disposiciones de la presente Ley.

**Artículo 23º.-** TEXTO SEGÚN ART. 4 L.Nº 7491 (B.O. 24.11.86). Los miembros del Tribunal de Calificaciones Notarial deberán inhibirse o podrán ser recusados por las causas especificadas para los magistrados judiciales en el Código de Procedimientos Civiles de la Provincia.

La recusación se formalizará dentro de los tres días posteriores al cierre de la inscripción de los aspirantes a la titularidad de los registros vacantes. Dentro del mismo término, los miembros del Tribunal deberán asimismo inhibirse. Dentro del plazo de cuarenta y ocho horas subsiguientes el Tribunal resolverá sobre las

recusaciones formuladas sin recurso alguno. El derecho de recusar podrá ejercitarse sólo una vez. En caso de inhibición o de prosperar la recusación, el miembro, será reemplazado por el suplente que designe la Institución que éste represente.

**Artículo 24º.-** Los registros llevarán una numeración que será correlativa de 1 en adelante, manteniéndose para los existentes la numeración actual. Cuando se cumpla la proporción prevista en el Art. 18, se reestructurará la numeración de los registros a fin de adecuarla a dicha proporción.

### **CAPÍTULO III - De Las Adscripciones**

**Artículo 25º.-** TEXTO SEGÚN ART. 1 INC. C) L.Nº 6276 (B.O. 10.04.79). Cada escribano regente de registro podrá tener un escribano adscrito, que será nombrado por el Poder Ejecutivo a simple propuesta del titular en las condiciones y cumplidos los requisitos que establece la presente Ley.

**Artículo 26º.-** TEXTO SEGÚN ART. 5 L.Nº 7491 (B.O. 24.11.86). Para la proposición del adscrito autorizada por el artículo precedente deberá contar con:

- a) Una antigüedad no menor de diez años como titular o adscrito de registro y,
- b) Haber autorizado durante los cinco años calendarios inmediatos anteriores a la fecha de presentación de la solicitud un mínimo no inferior a quinientas escrituras sujetas a inscripción exceptuando los mandatos. En los casos de registros con titular y adscrito, se computarán a cada uno de ellos las escrituras que personalmente hubieren autorizado.

**Artículo 27º.-** TEXTO SEGÚN ART. 1 L.Nº 6087 (B.O. 19.0.77). No procederá el cambio de la adscripción de un registro a otro, cuando el titular de este último no se encuentre en condiciones de proponer adscrito conforme lo dispuesto en el artículo precedente.

**Artículo 28º.-** Los escribanos adscritos, mientras conserven ese carácter, actuarán dentro del respectivo registro, con la misma extensión de facultades que el titular y simultánea o indistintamente con el mismo pero bajo su total dependencia y responsabilidad y reemplazará a su regente en los casos de ausencia, enfermedad o cualquier otro impedimento transitorio. El escribano titular es el responsable directo del trámite y conservación del protocolo y responde de los actos de su adscrito en cuanto sean susceptibles de su apreciación y cuidado. El escribano adscrito tendrá su oficina en el mismo local del titular, pudiendo poseer despacho privado dentro de la unidad común; pero en tal caso el regente deberá tener acceso directo al mismo, como así también a los papeles, documentos y demás elementos relacionados con sus funciones de modo que pueda verificar, inspeccionar y fiscalizar permanentemente la actividad de su adscrito. El escribano adscrito actuará en el mismo protocolo del titular. A los escribanos que revistan la calidad de adscritos, al tiempo de entrar en vigencia



esta ley, no les será aplicable la presente disposición.

**Artículo 29º.-** En los casos de vacancia definitiva del registro, el adscripto será designado titular siempre que su adscripción tenga una antigüedad no inferior a los tres (3) años. No regirá el requisito de antigüedad cuando la vacancia se produzca por muerte, jubilación obligatoria o incapacidad absoluta y permanente del titular.

En estos supuestos, el escribano adscripto tiene derecho a la designación inmediata en la titularidad del registro vacante.

**Artículo 30º.-** Quedan terminantemente prohibidas y se tendrán como no escritas las convenciones por las que resulte que se ha abonado o debe abonarse un precio por la adscripción o se estipule que únicamente el adscripto deba abonar a su titular una participación, sobre sus propios honorarios o autoricen la presunción de que se ha traficado en alguna forma con la adscripción, nulidad que se establece sin perjuicio de las penalidades a que se hagan acreedores los contratantes por transgresión a esta ley. Todas las convenciones entre titular y el adscripto deben considerarse hechas sin perjuicio de las disposiciones de esta ley.

**Artículo 31º.-** El Colegio de Escribanos actuará como árbitro en todas las cuestiones que se susciten entre el titular y adscripto y sus fallos pronunciados por mayoría de votos serán inapelables.

**Artículo 32º.-** TEXTO SEGÚN ART. 1 INC. D) L.Nº 6276 (B.O. 10.04.79). El escribano adscripto permanecerá en sus funciones mientras dure su buena conducta e idoneidad en el cumplimiento de las mismas. Sólo podrá cesar en el cargo por resolución del Poder Ejecutivo que recaerá sobre la petición formulada por el titular, con exposición de las causales de cesación de la que se correrá vista al interesado para su descargo o ratificación.

#### **CAPÍTULO IV - De las Vacancias de los Registros**

**Artículo 33º.-** TEXTO SEGÚN ART. 6 L.Nº 7491 (B.O. 24.11.86). La vacancia de un registro se produce por muerte, renuncia, incapacidad absoluta o permanente, destitución o jubilación del titular.

**Artículo 34º.-** La renuncia deberá ser presentada por el titular al presidente del Tribunal de Disciplina Notarial, quien una vez aceptada la comunicará inmediatamente al Poder Ejecutivo, Superior Tribunal de Justicia, Colegio de Escribanos y Caja Notarial de Jubilaciones, Pensiones y Subsidios Mutuales. En caso de muerte o incapacidad del titular, su adscripto si lo tuviere, y a falta de él, los familiares del primero o el empleado principal de la escribanía deberán comunicar el hecho al presidente del Tribunal de Disciplina Notarial dentro de las 48 horas de producido, sin perjuicio de la intervención de oficio que en todos los casos corresponde al presidente del Tribunal de Disciplina Notarial. La omisión del

cumplimiento de la obligación establecida en este artículo por parte del adscripto, será considerada falta grave.

**Artículo 35º.-** Producida la vacante de un registro, el presidente del Tribunal de Disciplina Notarial, procederá de inmediato a levantar un inventario en que dejará constancia del número de protocolos, con expresión de las fojas de cada uno y sus agregados, determinando el número de fojas y la última escritura otorgada, de los expedientes judiciales y documentos en depósito; haciéndose constar todas otras circunstancias dignas de mención. El sello en el uso del registro notarial vacante será retirado por el presidente del Tribunal de Disciplina Notarial.

**Artículo 36º.-** CONFORME ADAPTACION EFECTUADA EN VIRTUD DE LO PREVISTO POR EL ART. 110 DE ESTA LEY Y TENIENDO EN CUENTA LA MODIFICACION SUFRIDA POR EL ART. 33; EL ANTERIOR CONTENIA DOS INCISOS, EL A) Y EL B), MENCIONADOS EN ESTE ART. EN SU PRIMER Y SEGUNDO PARRAFO RESPECTIVAMENTE. En los casos del art. 33º de esta ley, si hubiere adscripto, el inventario será levantado con su intervención, y el presidente del Tribunal de Disciplina Notarial, le entregará bajo su firma las existencias inventariadas en calidad de depositario. En los casos de vacancias de los registros que no tuvieren adscriptos o que teniéndolos no suceda al titular en la regencia del mismo, el presidente del Tribunal de Disciplina Notarial se incautará de las existencias inventariadas. Los protocolos serán entregados al archivo de los Tribunales, poniendo a continuación de la última escritura las notas que exige el art. 46 de esta ley. Los demás efectos y documentos se entregarán a quien corresponda.

**Artículo 37º.-** TEXTO SEGÚN ART. 7 L.Nº 7491 (B.O. 24.11.86). Producida la vacancia de un Registro podrán los notarios titulares establecidos en cualquier lugar de la Provincia, solicitar al Tribunal de Disciplina Notarial su traslado para cubrir aquélla, siempre que su antigüedad en el lugar del asiento de su Registro actual no sea inferior a cinco años. En el supuesto de haber más de un postulante, el Tribunal de Disciplina Notarial propondrá al Poder Ejecutivo la designación del Escribano que posea mayor antigüedad y mejores antecedentes en el ejercicio de sus funciones. La cobertura de vacantes se hará en cada Departamento en forma alternativa por traslado, del modo dispuesto precedentemente la primera vez y por concurso conforme a lo prescripto en el art. 19 y siguientes la segunda vez, y así sucesivamente. Prohíbese el traslado recíproco y/o permutas de los notarios que tengan en el lugar de asiento de sus respectivos Registros, una antigüedad menor a cinco años. El titular de un Registro podrá solicitar al Tribunal de Disciplina Notarial el traslado del asiento de su Registro dentro de un mismo Departamento, siempre que no haya excedente en el lugar al que desee trasladarse y no se resienta el servicio notarial en el lugar que deja.

**Artículo 38º.-** TEXTO SEGÚN ART. 1 INC. F) L.Nº 6276 (B.O. 10.04.79). Los escribanos titulares podrán permutar su condición de regentes de los registros respectivos y la resolución pertinente compete al Poder Ejecutivo. La solicitud de permuta deberá presentarse al Tribunal de Disciplina Notarial, quien previa vista

por diez días al Colegio de Escribanos y a la Caja Notarial de Jubilaciones, Pensiones y Subsidios Mutuales, la elevará con todos sus antecedentes al Poder Ejecutivo.

**Artículo 39º.-** Las permutas a que se refiere el artículo anterior no serán procedentes, cuando a uno o a ambos solicitantes les faltare cinco años para acogerse a los beneficios de la jubilación obligatoria, ordinaria o voluntaria que se contarán desde la fecha de presentación de la solicitud de permuta. Este término se computará en la forma dispuesta por los artículos 25º y siguientes del Código Civil. A los fines de la fijación del término de cinco años precedentemente establecido deberá computarse asimismo el tiempo de prestación de servicios no notariales que sea acumulable para obtener dicha jubilación.

**Artículo 40º.-** TEXTO SEGÚN ART. 1 INC. G) L.Nº 6276 (B.O. 10.04.79). Dentro de los diez días de producida la vacante de un registro, el presidente del Tribunal de Disciplina Notarial la comunicará al Poder Ejecutivo y al Colegio de Escribanos, con las explicaciones que sean procedentes a los efectos de la provisión de titular.

### **SECCIÓN III - Del Protocolo y de la Escrituras Públicas**

#### **CAPÍTULO I - Del Protocolo**

**Artículo 41º.-** Las escrituras públicas deberán extenderse en el protocolo que se formará con la colección ordenada de todos los otorgamientos efectuados durante el año y con los certificados del Registro General en la forma y condiciones establecidas por el Cód. Civil y esta ley.

**Artículo 42º.-** A opción del escribano, el protocolo podrá dividirse en dos secciones, las cuales se individualizarán con las letras A y B. En la sección A del protocolo se extenderán todos los actos y contratos que no sean los que taxativamente se enumeran seguidamente para la sección B. En la sección B del protocolo pasarán únicamente actas, poderes, protestos, protestas, venias y demás autorizaciones. El escribano que desee acogerse a esta opción deberá comunicarlo al Colegio de Escribanos antes del 11 de enero de cada año.

**Artículo 43º.-** Las escrituras públicas se extenderán en cuadernos de papel de diez folios cada uno, con sello y timbre especial para protocolo, cuyas medidas y membrete, formato y demás características serán establecidas por el Colegio de Escribanos. La impresión de los referidos cuadernos será efectuada por el Colegio, con numeración correlativa y ordenación por serie. Sin perjuicio de la numeración que llevan, sus folios deberán ser numerados, poniéndoseles en letras y guarismos la numeración correlativa que les corresponde como parte integrante del protocolo del año respectivo, en cada una de sus secciones en su caso.

**Artículo 44º.-** Los cuadernos de protocolo serán sellados y rubricados por el

presidente o un vocal del Tribunal de Disciplina Notarial, quien llevará "un libro de rúbrica de cuadernos de protocolo" en el que se anotarán cronológicamente las rúbricas que se efectúen, dejando constancia de nombre y apellido del escribano, número del registro, número de cuadernos que se presentan y numeración de los sellos que lo componen. Los escribanos titulares y adscriptos solicitarán por nota la rúbrica de los cuadernos.

**Artículo 45º.-** Las escrituras públicas sólo pueden ser asentadas en los cuadernos habilitados de acuerdo con los artículos precedentes. Dichos cuadernos son intransferibles entre escribanos.

**Artículo 46º.-** El protocolo de cada año será abierto el primer día del mismo con una constancia puesta en el sello inicial que exprese simplemente el número de registro, el año del protocolo y, en su caso, la sección a que pertenece, y se cerrará a continuación de la última escritura del año, con una nota suscripta por el escribano que se halle a cargo del registro, en la que expresará el número de escrituras otorgadas, número de folios habilitados, número de sellos usados efectivamente, número de escrituras anuladas y toda otra atestación explicativa que el notario crea conveniente hacer. Esta nota deberá ser inserta, en su caso, en cada sección. Después de las notas de cierre, el escribano no podrá labrar escritura alguna. La contravención a esta disposición será sancionada conforme a las normas de la ley 4435.

**Artículo 47º.-** Antes del 31 de diciembre de cada año, deberá hallarse encuadernado el protocolo del año anterior en uno o más volúmenes que se formarán con veinticinco (25) cuadernos o fracción que exceda de diez (10). En su caso, cada sección se agrupará por separado. En el lomo de cada tomo se hará constar el número de registro, nombre del escribano, su condición de adscripto si lo fuere, año a que pertenece y, en su caso, la sección o secciones que contiene.

**Artículo 48º.-** El último tomo del protocolo llevará un índice por orden alfabético de las escrituras extendidas en el año con expresión del apellido y nombre de los otorgantes, objeto del acto, fecha y folio de la escritura. Cada sección, en su caso, llevará un índice por separado.

**Artículo 49º.-** Antes del 31 de diciembre de cada año, los escribanos entregarán bajo recibo el protocolo del año anterior al Archivo General de los Tribunales a los créditos que hubiere lugar. Una vez revisados podrán retener los respectivos protocolos hasta dos años después de cerrados.

**Artículo 50º.-** Los escribanos de registro son responsables de la integridad y conservación de los protocolos, salvo caso fortuito o de fuerza mayor.

## **CAPÍTULO II - De las Escrituras Públicas**

**Artículo 51º.-** Las escrituras públicas se extenderán por escribanos de registro con sujeción a las disposiciones del Código Civil y las del presente CAPÍTULO.

**Artículo 52º.-** Se usará para la redacción de las escrituras matrices, tinta negra, azul o azul negra fija, si son confeccionadas a mano, y cinta negra fija, si son a máquina. En ambos casos, la tinta o cinta no deberán contener ingredientes que puedan corroer el papel o atenuar, borrar o hacer desaparecer el escrito.

**Artículo 53º.-** El texto de cada escritura deber comenzar en "cabeza de sello", con la constancia del número de orden seguido, en su caso, de la letra que le corresponde dentro de la sección respectiva del protocolo de cada año, debiendo ajustarse en su redacción a las siguientes reglas:

- a) La escritura debe ser íntegramente confeccionada por la misma mano o con la misma máquina, salvo las excepciones de los incisos c) y e);
- b) No se dejarán claros entre una palabra y otra, una vez suscripta la escritura;
- c) Cuando sea necesario testar alguna palabra o frase, escribir soberraspado o entrelíneas o enmendar o agregar cualquier párrafo o cláusula omitida en la escritura, se hará con la misma máquina con la cual se hubiera redactado, o bien a puño y letra del escribano autorizante, ya fuere el acto escrito a mano o mecanografiado;
- d) Lo testado, enmendado, escrito entre líneas o soberraspado, deberá ser salvado de puño y letra del escribano interviniente, antes de la firma de los otorgantes;
- e) No obstante lo establecido en los incisos a) y b), cuando haya sido necesario dejar un claro, este deber ser cubierto por el escribano, de su puño y letra antes de firmarse la escritura, inutilizando con una línea el espacio sobrante.

**Artículo 54º.-** Además de los requisitos exigidos por el Código Civil, la escritura deberá expresar:

- a) Si los comparecientes son casados o viudos; en qué nupcias y nombre del cónyuge; si son solteros, los datos de familia que los otorgantes quieran consignar;
- b) Edad, nacionalidad y domicilio de los otorgantes, pudiendo el escribano aclarar si lo estima necesario, como acostumbra firmar;
- c) Si se mencionaran medidas, fecha, o cantidades de cosas o dinero, deberán serlo en letras y no en guarismos, salvo cuando se transcribieran documentos que las consignan en esa forma.

El escribano no incurrirá en responsabilidades por declaraciones inexactas de los otorgantes en cumplimiento de los dos primeros incisos.

**Artículo 55º.-** Si comenzada una escritura se cometiere un error en su contenido que hiciera necesaria su anulación; se dejará el texto en el estado en que se hallare, poniéndose a continuación de él una constancia explicativa abonada con la firma y sello del escribano.

**Artículo 56º.-** La lectura y firma de una escritura por las partes, testigos y escribano autorizante, deberá efectuarse en un solo acto. El escribano que

contraviniera esta disposición haciendo firmar a las partes y testigos en actos diferentes o fuera de la presencia de unos y otros, se hará pasible de las sanciones previstas en la Ley 4435, sin perjuicio de las demás responsabilidades en que pudiere incurrir.

**Artículo 57º.-** Si extendida totalmente una escritura no concurrieren las partes a suscribirla o desistieran de hacerlo o desistiera uno de los otorgantes habiéndola firmado los demás, el escribano dejará constancia de ello expresando si fuere posible la causa del desistimiento, seguida de su firma y sello.

**Artículo 58º.-** Si los otorgantes fueran analfabetos o se hallaren impedidos de firmar, deberán poner su impresión digital preferentemente la del pulgar derecho, en el lugar destinado a las firmas, sin perjuicio de la firma a ruego que establece el Código Civil. Existiendo impedimento absoluto de poner la impresión digital, el escribano deberá consignarlo así en el cuerpo de la escritura.

**Artículo 59º.-** La inobservancia de las formalidades que no causan la nulidad de una escritura, no exime a los escribanos de la responsabilidad civil y profesional que corresponda.

### **CAPÍTULO III - De los Testimonios**

**Artículo 60º.-** El escribano titular de un registro, su adscripto o su reemplazante legal, deberá expedir a las partes que lo pidieren, los testimonios que le fueren requeridos de las escrituras otorgadas en sus protocolos. Exceptúanse de esta disposición los segundos testimonios que para su expedición requieren autorización judicial.

**Artículo 61º.-** Los testimonios de escrituras públicas sólo podrán ser expedidos por el escribano titular del registro o por su adscripto o reemplazante legal mientras los protocolos se hallen en su poder y por el director de Archivo de los Tribunales mediante orden judicial cuando se hallaren depositados en él.

**Artículo 62º.-** El testimonio de una escritura pública, deberá ser copia fiel de su matriz. En él se dejará constancia al principio, de si es el primero, segundo o sucesivos expedidos, y al final, después de la transcripción del texto íntegro de la escritura y citación de las firmas puestas al pie, la certificación de que concuerda con ella, el número de folios de su otorgamiento, la numeración de los sellos en que se expide el testimonio o de las estampillas con que se reponen cada una de sus fojas, parte para quien se expide y fecha de su expedición, poniendo el escribano al final su firma y sello. Si se extendieran copias por orden judicial, se hará constar la autoridad que las ordenó.

**Artículo 63º.-** Al expedir un testimonio, el escribano deberá anotar al margen de la matriz, la persona para la que se expide, si es primero o ulterior y la fecha de

expedición. Cuando se trate de actos sujetos a inscripción, hará constar también los datos de la misma. Estas notas marginales serán suscriptas por el escribano, con media firma.

**Artículo 64º.-** Los testimonios y las copias de escrituras ordenadas judicialmente a los escribanos para ser agregadas a los juicios como elementos de prueba, lo serán en papel común con cargo de reposición del sellado por las partes del que los hubiere solicitado.

**Artículo 65º.-** Podrán los escribanos, a pedido de partes interesadas, otorgar certificados y extractos de las escrituras y actos pasados en el registro donde actúen y de sus agregados.

**Artículo 66º.-** En todas las escrituras que se otorgaran sobre inmuebles, el escribano deberá dejar constancia del acto realizado, por nota marginal, en el TÍTULO que le sirva de referencia.

**Artículo 67º.-** Los testimonios que expidan los escribanos podrán ser extendidos a mano o a máquina, en la forma y condiciones que se detallan en los arts. 52º y 53º de la ley, para la redacción del protocolo. También podrán ser obtenidos y otorgados por los sistemas de reproducción en fotocopia u otros similares que autorizare el Tribunal de Disciplina Notarial, en cuyo caso la constancia de si se trata del primero, segundo o sucesivos testimonios a que se refiere el art. 62º se colocará al final.

## SECCIÓN IV

### CAPÍTULO I - Del Colegio de Escribanos

**Artículo 68º.-** En la Capital de la Provincia funcionará con carácter, derecho y obligaciones de las personas jurídicas, el Colegio de Escribanos de la Provincia de Córdoba. Serán sus funciones:

- a) El gobierno de la matrícula profesional;
- b) Dictar normas de ética profesional y reglamentar la percepción de los honorarios que previa aprobación del Poder Ejecutivo formarán parte del reglamento notarial;
- c) TEXTO SEGÚN ART. 1 INC. H) L.Nº 6276 (B.O. 10.04.79). Velar por el cumplimiento de las normas de ética profesional, de las disposiciones de esta ley y del reglamento notarial, así como por la mayor eficiencia de los servicios notariales;
- d) Denunciar al presidente del Tribunal de Disciplina Notarial, todo hecho que pueda dar lugar a la aplicación de una sanción disciplinaria;
- e) Investigar en cada caso de denuncia fundada, si los actuales titulares de registro y adscriptos y los que aspiren a esos cargos se hallan alcanzados por las

disposiciones de los artículos 6º y 7º de esta ley, poniendo los hechos en conocimiento del Poder Ejecutivo o del Presidente del Tribunal de Disciplina Notarial, según corresponda, en defensa de los principios sustentados por esta ley.

- f) Colaborar con informes, proyectos y demás trabajos que los poderes públicos le encarguen y que se refieran al notariado, así como evacuar los informes que esos mismos poderes le requieran;
- g) Evacuar las consultas que los escribanos formulen relacionadas con el fondo de los actos notariales;
- h) Publicar mensualmente las resoluciones sobre aplicación de reglas de derechos disciplinarios, casos de duda o normas de procedimiento notarial, así como toda ley, decreto, acordada o resolución que se dicte sobre materia de interés al notariado. La publicación será distribuida gratuitamente entre los escribanos colegiados, reparticiones públicas e instituciones análogas o afines;
- i) Atender a los escribanos en sus reclamos por las dificultades opuestas al ejercicio de sus funciones, promoviendo lo necesario para conjurarlas;
- j) Dictar sus estatutos de acuerdo con esta ley y con aprobación del Poder Ejecutivo;
- k) Fijar el monto de los derechos a cobrar por los servicios que prestare a sus asociados o a terceros;
- l) Resolver a requisición de los interesados, en el carácter de árbitro, arbitrador, las cuestiones que se suscitaren entre escribanos o entre éstos y sus clientes;
- m) Proyectar la reforma de los estatutos del Colegio que se someterá para su aprobación a una asamblea citada a ese efecto;
- n) Vincularse con asociaciones de su índole y formar parte de entidades gremiales de profesionales universitarios de orden provincial y/o nacional, a condición de conservar su autonomía y de no comprometerlo en asuntos de carácter político, religioso o racial.

**Artículo 69º.-** Cuando el Colegio de Escribanos intervenga en las cuestiones notoriamente ajenas a los fines de su creación, el Poder Ejecutivo podrá intervenirlos a los efectos de su reorganización.

**Artículo 70º.-** Sin perjuicio de la obligación de formar parte del Colegio, podrán los escribanos ejercer libremente el derecho de asociación y agremiación con fines útiles.

## **CAPÍTULO II - De la Organización y Funcionamiento del Colegio**

**Artículo 71º.-** Cada año en la fecha y condiciones que establezca el reglamento, se reunirá la asamblea para considerar los asuntos de competencia del Colegio y los relativos al bienestar de la profesión en general. Sin perjuicio de lo anterior, podrá haber asambleas extraordinarias cuando lo pida un número no menor de cincuenta escribanos o por resolución del Consejo Directivo con los mismos objetos señalados en la primera parte de este artículo. La asamblea funcionará



con el quórum que establezca el reglamento.

**Artículo 72º.-** El voto es obligatorio para todo escribano de registro. El que sin causa justificada, o por no estar al día con la cuota, no emita su voto, sufrirá la multa que determina el reglamento, que será aplicada por el Tribunal de Disciplina Notarial. Los escribanos que no tengan su domicilio en la capital o que teniéndolo se encontraren imposibilitados para concurrir al comicio, circunstancia ésta que deberá ser fehacientemente acreditada, podrá enviar su voto por correo, en sobre cerrado que irá dentro de otro dirigido al Consejo Directivo.

**Artículo 73º.-** El Consejo Directivo, se compondrá de un presidente, un vicepresidente, quince vocales titulares y quince vocales suplentes que serán elegidos por el voto de los escribanos colegiados electores, con representación de la minoría siempre que la misma obtenga un porcentaje del veinticinco por ciento de los votos válidos emitidos. Esta representación se determina en la siguiente proporción: diez vocales titulares por la mayoría y cinco por la minoría; diez suplentes por la mayoría y cinco por la minoría. Los cinco vocales de la minoría, tanto titulares como suplentes que integrarán el Consejo, lo serán por mayor número de votos y en reemplazo de los cinco menos votados de la mayoría tanto titulares como suplentes. Si para integrar la representación resultaren candidatos con igual número de votos, el sorteo determinará cuál o cuáles dentro de ellos y de las respectivas listas, deberán ser proclamados en los casos de impedimentos de los vocales titulares, serán sustituidos por los suplentes en el orden en que fueron elegidos, según el número de votos.

**Artículo 74º.-** Conjuntamente con la elección de los miembros del Consejo Directivo se procederá a la elección de un síndico titular y un suplente los que durarán dos años en sus funciones, pudiendo ser reelectos por un solo período consecutivo. Será función del síndico, dictaminar e informar a la asamblea el resultado del examen de la contabilidad que haya realizado. Los síndicos deberán reunir las mismas condiciones que los miembros del Consejo Directivo, declarándose carga pública su función.

**Artículo 75º.-** Para ser miembro del Consejo Directivo se requiere un mínimo de 5 años en el ejercicio de la profesión; todos los miembros durarán 2 años en el ejercicio de sus funciones, pudiendo ser reelectos por un solo período consecutivo.

**Artículo 76º.-** Se declara carga pública la función de miembro del Consejo Directivo; podrán excusarse los mayores de sesenta años, los que residieran a más de ciento cincuenta kilómetros de la capital de la provincia, los que hayan desempeñado un cargo en el Consejo en el período, inmediato anterior, los que justifiquen imposibilidad física y los que desempeñen cargos electivos previstos por la Constitución Nacional, Provincial y leyes vigentes en los poderes de la Nación, Provincia o Municipios. En caso de excusación inmotivada o de inasistencia reiterada en el cumplimiento de sus deberes, se le aplicará la multa que determine el reglamento.

**Artículo 77º.-** No serán elegibles ni pueden ser electores en ningún caso, los que adeudasen la cuota a que se refiere el artículo 68º, inciso k). No podrán ser tampoco electores ni elegibles los escribanos afectados por las inhabilidades establecidas en el Art. 3º, incisos c), d), e) y g) de esta ley, mientras se hallen en vigor.

**Artículo 78º.-** Antes de llamar a elecciones, el Colegio informará a cada colegiado, que lo pidiere, sobre los escribanos en condiciones de ser elegidos.

**Artículo 79º.-** Al Consejo Directivo corresponde:

- a) Resolver los pedidos de inscripción;
- b) Llevar la matrícula;
- c) Convocar a asamblea y redactar el orden del día;
- d) Representar a los escribanos ante las autoridades, tomando las disposiciones necesarias para asegurarles el libre desempeño de su profesión;
- e) Defender los derechos e intereses profesionales, el honor y la dignidad de los escribanos;
- f) Dictaminar a requerimiento de las autoridades sobre proyectos de ley, decretos relativos a la institución del notariado;
- g) Velar por el mantenimiento del decoro e independencia de la profesión y por el cumplimiento de los deberes de los escribanos;
- h) Administrar los bienes del Colegio y fijar su presupuesto anual;
- i) Cumplir y hacer cumplir las resoluciones de las asambleas;
- j) Proponer a la asamblea, en forma de proyectos, las normas de ética profesional a que se refiere el art. 68º inciso b);
- k) Nombrar y remover los empleados del Colegio;
- l) Desempeñar las demás funciones que esta ley y el reglamento no atribuya a la asamblea;

**Artículo 80º.-** El presidente del Consejo Directivo, o su reemplazante legal, presidirá las asambleas, mantendrá las relaciones de la institución con las autoridades públicas, notificará las resoluciones y cumplirá y hará cumplir las decisiones del Colegio.

**Artículo 81º.-** El Colegio de Escribanos podrá crear delegaciones en cada una de las ciudades y pueblos que sean asiento de las circunscripciones judiciales de la provincia, o bien instituir en otros lugares de la misma, representaciones encargadas de hacer cumplir la ley, el reglamento y sus propias resoluciones.

## **SECCIÓN V - De la Retribución de los Servicios Notariales**

### **CAPÍTULO ÚNICO - Del Arancel Profesional**

**Artículo 82º.-** TEXTO SEGÚN ART. 1 L.Nº 6352 (B.O. 24.12.79). Los honorarios por los actos, contratos y demás diligencias en que intervenga un escribano, se fijarán conforme a la siguiente escala, y con arreglo a las disposiciones que se establecen en la presente sección:

a) Hasta \$74.653, \$11.198; de \$74.654 a \$3.732.650, \$11.198 más el 3% sobre el excedente de \$74.654; de \$3.732.651 en adelante, \$120.937 más el 2% sobre el excedente de \$3.732.650.

b) Por las escrituras de constitución de sociedades y aumento de capital excepto las sociedades anónimas y en comandita por acciones se cobrará:

Hasta \$74.653, \$7.465; de \$74.654 a \$7.465.300, \$7.465 más el 2% sobre el excedente; de \$7.465.301 a \$74.653.000, \$155.278 más el 1,50% sobre el excedente; de \$74.653.001 en adelante \$1.163.094, más el 0,50% sobre el excedente;

c) Por las escrituras de constitución de sociedades anónimas y en comanditas por acciones y la emisión de acciones:

Hasta \$3.732.650, \$74.653; de \$3.732.651 en adelante, \$74.653 más el 0,50% sobre el excedente de \$3.732.650.

d) El contrato de emisión de debentures celebrados con el fideicomisario que establece la Ley Nacional Nº 8.875:

Hasta \$3.732.650, \$74.653; de \$3.732.651 en adelante, \$74.653 más el 0,40% sobre el excedente de \$3.732.650.

Si hubiere garantía flotante en los términos de la Ley Nacional Nº 8.875, dicha garantía no devengará ningún honorario especial.

Las escalas precedentes no son acumulativas y para su aplicación, se considerarán las fracciones como enteros de diez.

**Artículo 83º.-** El valor económico se determinará en la siguiente forma:

a) En la compraventa, hipoteca y, en general en la transmisión o constitución de derechos reales, anticipo y división de herencia, declaratoria de dominio o división de condominio y contratos matrimoniales, tomando el precio importe del préstamo o valor adjudicados a los bienes;

b) En la prenda, fianza, reconocimiento de deudas o inhibiciones y embargos voluntarios, el monto de la obligación garantizada;

c) En la permuta, la mitad de la suma de los valores de bienes permutados;

d) En la locación de obras, el importe de las obras contratadas;

e) En la locación de servicios y de cosas, el precio de la locación por todo el plazo fijado, incluyendo las opciones;

Si en la locación no se fijara el plazo, sobre el monto determinado en la misma forma que el Código Tributario establece la base imponible para el pago de impuestos de sellos;

f) En la constitución de sociedades, el monto del capital aportado, en la prórroga y renovación de sociedades el monto del capital del último balance aprobado; en los aumentos y reducciones de capital de sociedades, el monto de ese aumento o reducción; y en la disolución de sociedades el monto del activo de su último balance;

g) En la constitución de sociedades anónimas, o de aumento de su capital, el monto del capital o aumento autorizado, salvo cuando conforme a sus estatutos,

se disponga que la emisión de acciones debe ser hecha por escritura pública, en cuyo caso como en el de protocolización de actas de emisión de acciones el arancel se aplicará sobre el capital emitido.

Si se tratara de aumento de capital autorizado sin emisión de acciones, se considerará el acto como de valor indeterminado, siempre que, conforme a los estatutos, dicha emisión deba ser hecha por escritura pública.

h) En el usufructo gratuito la base fijada en el Código Tributario para la aplicación del impuesto a la transmisión gratuita de bienes.

La reserva de usufructo en el acto de la transmisión de dominio no devengará honorarios;

i) En la renta vitalicia se tomará como base el décuplo de una anualidad o el precio fijado en el contrato cuando lo hubiere si éste fuera mayor;

j) En los casos de aclaración, confirmación, rectificación, ratificación, aceptación o modificación de contratos e instrumentos públicos o privados, el valor sobre el que correspondía aplicarse el arancel en el acto originario;

k) En lo relativo a propiedad horizontal, por el reglamento de copropiedad y administración y legajo especial sobre la valuación fiscal asignada al terreno y edificio como propiedad horizontal por la Dirección General de Catastro de la Provincia.

Cuando el edificio no esté valuado se tomará como valor económico la valuación fiscal o base imponible del terreno más el monto estimado por el Consejo Profesional de Ingeniería y Arquitectura para la aprobación del plano de subdivisión en propiedad horizontal;

l) En los casos de rectificación o modificación del reglamento de copropiedad y administración cuando afectare a una o más unidades de propiedad horizontal, se tomará como base la valuación vigente para esas unidades a la fecha de realizarse el acto.

**Artículo 84º.-** En todos los casos, si el valor determinado en la forma establecida en el artículo anterior, fuere inferior al avalúo fiscal o la base imponible fijada para el pago del impuesto inmobiliario, el valor económico será determinado por el que resulte mayor.

**Artículo 85º.-** TEXTO SEGÚN ART. 1 L.Nº 6352 (B.O. 24.12.79). Todo acto o contrato, o intervención de un escribano, cuyo servicio resultare de valor indeterminado con respecto a este arancel, devengará el honorario que fije el escribano en atención a la importancia del trabajo realizado, no pudiendo ser inferior a \$22.396 ni exceder de \$149.306.

Se considerará como un caso de valor indeterminado cualquier modificación de un contrato de sociedad si no implica novación y no traduce un valor económico.

**Artículo 86º.-** Deberá cobrarse con recargo del 50% los actos que se otorguen fuera de la oficina o en días u horas no hábiles, a cuyo efecto se considerarán horas hábiles las comprendidas desde las 8 hasta las 20 horas, con excepción de los sábados que lo serán desde las 8 horas hasta las 12 horas. No se podrá cobrar el recargo precedente, en los actos que sea parte alguna institución pública y bancos oficiales y en los que por su naturaleza deben realizarse fuera de la

oficina notarial.

**Artículo 87º.-** TEXTO SEGÚN ART. 1 L.Nº 6352 (B.O. 24.12.79); PRIMER PARRAFO: CONFORME MODIFICACION POR ART.1 L.Nº 6904 (B.O. 29.04.83). En los actos instrumentados en escritura notarial que seguidamente se enumeran y referidos a la adquisición o adjudicación de la vivienda propia, cuyo valor económico no supere por unidad de vivienda el monto que establezca el Ministerio de Acción Social de la Nación en ejercicio de la facultad que le acuerda la Ley Nacional Nº 18.305 y el artículo 2º del Decreto Reglamentario Nacional Nº 7.165/72, el arancel se aplicará íntegramente hasta la cantidad de pesos Seiscientos Quince Mil Quinientos Veintiocho (\$615.528), reduciéndose en un 60% el que corresponda sobre el excedente de dicha suma.

- a) En actos de constitución, modificación, transferencia, división, cancelación y extinción de hipotecas que garanticen préstamos de instituciones oficiales nacionales, provinciales y municipales;
- b) En las ventas de viviendas cuya construcción haya sido contratada por esas instituciones;
- c) En la venta de inmuebles provenientes de la ejecución de sus garantías hipotecarias;
- d) En los actos y contratos que tengan por objeto la adquisición de inmuebles por esas instituciones con la finalidad antes expuesta;
- e) En los actos y contratos que se otorguen a favor de entidades intermedias con destino al desarrollo y ejecución de planes de viviendas financiados por esas instituciones;
- f) En la inscripción del dominio a nombre del Banco Hipotecario Nacional de las propiedades que a éste se le adjudiquen conforme a los arts. 31 y 54 del Dto. Ley Nacional Nº 13.128-57;
- g) En los actos de sometimiento de inmuebles gravados por el Banco Hipotecario Nacional al régimen de la Ley Nacional 13.512;
- h) En los actos originados en instituciones oficiales, nacionales, provinciales o municipales que tengan por objeto la financiación de la construcción de la vivienda propia o de préstamo para colonización, fomento comercial, industrial o agropecuario;
- i) En los actos de compraventa entre contratantes particulares cuyos precios se pagan con dinero proveniente de los préstamos otorgados por instituciones oficiales, nacionales, provinciales o municipales, en el que el valor económico que se debe tomar en consideración por unanimidad no supere la suma de \$33.593.850.

El Poder Ejecutivo queda facultado para modificar el tope establecido en los párrafos anteriores, adecuándolos a las variaciones de costo de la propiedad inmueble y de la construcción.

**Artículo 87º bis.-** TEXTO SEGÚN ART. 1 L.Nº 6251 (B.O. 09.01.79). En los casos de escrituras de venta y de hipoteca, y por el estudio de antecedentes y títulos, por operaciones realizadas dentro del régimen de la Ley 21.581 y con recursos del Fondo Nacional de Vivienda, los aranceles notariales fijados en la presente ley se reducirán en un ochenta por ciento (80%) sobre su total.

**Artículo 88º.-** TEXTO SEGÚN ART. 1 L.Nº 6.352 (B.O. 24.12.79). Los siguientes actos y diligencias notariales devengarán los honorarios que a continuación se expresan:

a) \$1.493

1. Cada foja de segundo u otros testimonios cuando no está sujeto a inscripción;
2. Cada foja de transcripción de documentos habilitantes o documentos exigidos por las partes;
3. Cada firma protestada que exceda de la primera;
4. Cada diligencia en los protestos, que exceda de la primera;
5. Las certificaciones de vida de pensionistas del Estado;
6. Cada legalización, extracto, solicitud, duplicado u otros documentos y diligencias similares;
7. Cada foja de copia simple de escritura;

b) \$2.906

1. Cada otro asunto en poder especial;
2. Cada otro otorgante de poder, que exceda del primero;
3. La notificación independiente del acto que la motiva;
4. El cargo en escritos judiciales y administrativos;

c) \$5.972

1. Cada certificación de firma o envío de correspondencia, salvo lo dispuesto en el art. 90, inciso c);
2. Cada consulta verbal;
3. Cada certificación de vida;
4. Cada certificación de contrato, acta o asiento de libros.
5. Cada certificación de copias fotográficas;

Además se cobrará \$373 por cada una de las fotocopias que integran el instrumento.

d) \$14.931

1. Cada juego de planillas para la Dirección General Impositiva;
2. Cada juego de planillas para zona de seguridad;

e) \$18.663

1. El reconocimiento de hijos naturales;
2. La protesta cuando se haga en la escribanía, cuando se otorgue fuera de la escribanía o fuera de día u horas hábiles, se aplicará lo dispuesto por el artículo 86;
3. Las venias especiales;
4. Cada acta de testamento cerrado siempre que su guarda no se encomiende al escribano.

f) \$29.861

1. La aceptación o renuncia de herencia;
2. Cada acta de entrega de testamento cerrado, cuya guarda se encomendare al escribano;
3. El compromiso arbitral;
4. Cada acta de rifa o sorteo, asamblea o reunión de comisiones, de constatación de hechos, y de cualquier otro objeto. Si la importancia del trabajo lo justificara, podrá fijarse un honorario mayor en la forma prevista por el artículo 85 de la

presente.

g) \$37.326

1. Cada consulta por escrito;
2. El testamento por acto público, si sólo se instituye heredero o herederos;
3. Por la protocolización de testamentos ológrafos se cobrará un honorario mínimo de \$37.326 y un máximo de \$373.265 a criterio del escribano y de acuerdo a la importancia del trabajo;

h) Por poderes y sustitución de los mismos por un solo asunto y un solo otorgante;

1. Especiales \$11.198
2. Generales para pleitos \$14.931;
3. Generales de administración y especiales relativos a inmuebles \$29.861;
4. Generales amplios \$37.326;

i) Los siguientes actos y diligencias notariales devengarán los honorarios que expresa esta escala especial:

Hasta \$74.653, \$7.465

De \$74.654 a \$373.265, \$14.931

De \$373.266 a \$373.265.500 \$14.931, más el 6% sobre el excedente de \$373.265.

De \$373.265.501 a \$74.653.000, \$236.650, más el 4% sobre el excedente \$373.265.500.

Y de \$74.653.001 en adelante, \$385.956, más el 2% sobre el excedente de \$74.653.000.

1. Protesto de cheque, vale, aval, letra de cambio, pagaré o factura conformada, tomando como valor económico el valor del respectivo documento.
2. La recopilación de antecedentes para el estudio de títulos tomando como valor económico el mayor valor que resulte del acto que la motiva, de la valuación fiscal o de la base imponible establecida para el pago del impuesto inmobiliario. Este honorario será a cargo de quien solicite el estudio de títulos;
3. Fecha cierta de documentos privados con o sin incorporación de los mismos al protocolo, o su transcripción en la escritura por cualquier motivo.

Las escrituras de protesto quedan exceptuadas del recargo del art. 86. En las diligencias de protesto, cuando el escribano efectúa la intimación del pago al deudor y éste lo cumple antes de la redacción de la escritura, el honorario se reducirá en un 50 por ciento.

j) En las escrituras de recibo, cancelación, liberación, extinción de derechos reales o personales o levantamiento de inhabilitaciones y embargos voluntarios:

Hasta \$37.326, \$7.465;

De \$37.327 a \$373.265, \$14.931;

De \$373.266 en adelante \$14.931, más el 6% sobre el excedente de \$373.265.

Cuando la escrituración de liberación sea parcial y sin cargo se considerará como valor indeterminado.

k) AGREGADO POR ART. 1 L.Nº 6786 (B.O. 05.10.82). En las escrituras de afectación al régimen de prehorizontalidad:

- Por edificios de hasta cuatro unidades funcionales: \$507.000.
- Por cada unidad que exceda de cuatro: \$126.000.

l) AGREGADO POR ART. 1 L.Nº 6786 (B.O. 05.10.82). En las escrituras de desafectación al régimen mencionado en el inciso que antecede:

- Por edificio de hasta cuatro unidades funcionales: \$211.500.

- Por cada unidad que exceda de cuatro: \$84.600.

**Artículo 89º.-** TEXTO SEGÚN ART. 1 L.Nº 6352 (B.O. 24.12.79). La confección y diligenciamiento de todos los certificados para cada acto o contrato expresado en la escritura se percibirá de quien esté legalmente obligado a probar los objetivos para los que sean solicitados, y devengará los honorarios de la siguiente escala:

Hasta \$373.265, \$7.465;

De \$373.266 a \$1.119.795, \$11.198;

De \$1.119.796 a \$2.239.590, \$14.931;

De \$2.239.591 a \$3.732.650, \$18.693;

De \$3.732 en adelante, \$18.663, más \$3.783 por cada \$3.732.650 ó fracción;

cuando en un mismo acto se soliciten más de un juego de certificados, por cada juego que exceda del primero, se cobrará además, un recargo de \$3.733.

La escritura de compraventa con hipoteca por saldo de precio, se considerará un solo acto a los efectos de los honorarios por certificados.

La escritura en la que la fijación del honorario sea de aplicación el artículo 85 y para la cual deba solicitarse certificado del Registro General, por éste se cobrará \$7.465, salvo la escritura que produzca una reinscripción de dominio o de hipoteca en cuyo caso se cobrará el 100% de la escala precedente.

La escritura en la cual para la fijación del honorario definitivo sea de aplicación el artículo 87, el honorario de la escala precedente tendrá un descuento del 20%.

La escritura en la cual se requiera la confección y diligenciamiento de un solo certificado para cada acto el honorario de la escala precedente tendrá un descuento del 20%.

Del monto de cada cobro por los conceptos especificados en el presente artículo, el Colegio de Escribanos deducirá un 10% para ser distribuido por partes iguales entre todos los escribanos titulares y adscriptos, al finalizar cada año, en concepto de fondo común complementario.

**Artículo 90º.-** TEXTO SEGÚN ART. 1 L.Nº 6352 (B.O. 24.12.79). Se cobrará:

a) El 5% por la protocolización de acta de emisión de acciones, calculados sobre el monto emitido, de las sociedades anónimas constituidas con anterioridad a la vigencia del arancel de la Ley 4777 y que hubieren abonado el honorario sobre el monto del capital autorizado, siempre que la serie de acciones emitidas correspondan a éste;

b) El 4% por la intervención en licitaciones sobre el monto de la adjudicación;

c) El 1% por la certificación de firmas en la venta de automotores, con un mínimo de \$5.972.

**Artículo 91º.-** TEXTO SEGÚN ART. 1 L.Nº 6352 (B.O. 24.12.79). Se cobrará el 3% sobre el importe de las retenciones establecidas en el inciso c) del artículo 93 de esta ley. La suma a percibir por tales conceptos, no será inferior a \$7.465, ni superior a \$74.653.

**Artículo 92º.-** TEXTO SEGÚN ART. 1 L.Nº 6352 (B.O. 24.12.79). Los honorarios por los siguientes actos o escrituras quedan fijados en los porcentajes que a continuación se expresan, calculados sobre los importes que surjan de la



aplicación de la escala del artículo 82 y demás disposiciones concordantes:

a) El 20%:

1. Por cada reinscripción de dominio;
2. Por cada reinscripción de hipoteca, prenda y fianza u otros derechos reales o personales, siempre que no se modifiquen sus cláusulas y se realice por cualquiera de los siguientes motivos:
  - I. Para interrumpir prescripciones por vencimiento de términos legales;
  - II. Cuando un nuevo deudor tome a su cargo la obligación sin que comparezca el acreedor;
3. Por la transferencia de bienes sociales con motivo de la transformación de sociedades.

La reinscripción de embargos no genera honorarios:

b) El 30%:

1. Los contratos de transferencia de automotores con un mínimo de \$14.931.
2. Los actos de constitución de bien de familia con un mínimo de \$7.465.
3. Los contratos de medianería con un mínimo de \$14.931.
4. Las escrituras de declaración de obra nueva, con un mínimo de \$14.931.
5. Las escrituras o instrumentos de constitución provisoria de sociedades, boletos de compraventa y promesas y compromisos de celebrar contratos, anteproyectos o minutas de contratos de escrituras, este importe se deducirá del honorario que corresponda, al contrato definitivo, siempre que se otorgue ante el mismo escribano.
6. Por la declaración, confirmación, ratificación, rectificación o aceptación de contratos o instrumentos públicos o privados.
7. Por cualquier modificación de contratos, que no sea de sociedad, que no implique novación y que no traduzca un valor económico, sobre el monto actual del contrato.

c) El 40%:

1. En la transmisión de dominio o fondo de comercio como aporte de capital en pago de suscripción de acciones, en la misma escritura de constitución de la sociedad o de emisión de acciones o aumento de capital;
2. En las escrituras que después de haber sido extendidas en el protocolo, no pasaren por causas imputables a las partes;
3. La transmisión de dominio de inmuebles en las disoluciones de sociedades a socios de la misma, cuando se efectúe en la escritura de disolución;
4. En la disolución de sociedades;

d) El 50%:

1. Por la división de hipotecas, prendas y fianzas.
2. Por la transferencia de hipoteca, prenda u otro derecho real o personal, otorgado por el deudor con el consentimiento del acreedor siempre que no se modifiquen las cláusulas del acto o contrato original;
3. Por la tramitación de inscripciones en los registros de actos o contratos pasados en otras jurisdicciones o ante escribano público;
4. Por las escrituras en las que se realicen dos o más actos o contratos entre las mismas partes, aun cuando el uno o unos fueren consecuencia del otro u otros, se cobrará íntegramente el de mayor valor arancelario y el 50% del honorario, de cada uno de los demás. Si varían las partes se cobrará el total del honorario

correspondiente a cada acto;

5. Por aplicación, revocatoria o renuncia de mandatos de autorizaciones;
6. Por las escrituras de sustitución de garantías;
7. Por las escrituras de rescisión de contratos;
8. Por los testamentos en que se hiciera declaración de bienes, legados, mandas u otras disposiciones apreciables económicamente, sobre el valor de los bienes, legados, mandas u otras disposiciones.

e) El 70%:

1. Por las escrituras de constitución de derechos reales, transmisión, división y demás relativos a inmuebles o bienes situados en otra jurisdicción;
2. Por las escrituras de protocolización de declaratoria de herederos o hijuelas a los fines de inscripción de dominio, sobre el valor económico de mayor que resulte de la valuación fiscal, o la base imponible establecida para el pago del impuesto inmobiliario o la pericial o la asignada por las partes;
3. Por la protocolización de las escrituras otorgadas en extraña jurisdicción relativas a transferencia o constitución de derechos reales sobre inmuebles o bienes situados en esta provincia o contratos que deban cumplirse en ésta;
4. Por la protocolización de todo otro documento cuyo acto no tenga por objeto dar fecha cierta;
5. Por la redacción de contratos sociales, civiles y comerciales en forma de documento privado;

f) El 80%:

1. Por la escritura de prórroga de sociedades;
2. Por los reconocimientos de deudas;
3. Por las inhibiciones y embargos voluntarios, prendas y fianzas;
4. Por las cesiones de derechos y acciones, créditos y cuotas sociales;
5. Por locación de obras, servicios y cosas;
6. Por practicar inventarios, sea a requerimiento de parte o por delegación judicial, sobre el valor de los bienes inventariados;
7. Por la transferencia de fondos de comercio, sobre el mayor valor económico que resulte de la consideración del precio de venta o del activo que arroje el inventario y balance practicado al efecto;
8. Por las escrituras que tengan por objeto la constitución o modificación de sociedades eximidas de impuestos por hallarse amparadas en leyes provinciales de fomento.

**Artículo 93º.-** Las cantidades y porcentajes establecidos por este arancel, determinan las sumas mínimas a percibirse por el servicio de preparación, otorgamiento del acto o contrato, expedición de testimonio y su inscripción según corresponda, parte de ello, se cobrarán separadamente los siguientes conceptos:

- a) El impuesto de la ley de sellos y las tasas que correspondan por ley;
- b) El sellado de los certificados y de las fojas de actuación;
- c) Los impuestos, tasas y servicios fiscales y las demás retenciones para las partes o para terceros;
- d) Los actos de traslados para el otorgamiento del acto o la intervención notarial fuera de la oficina del Registro o de la localidad asiento del mismo, calculado en base a la tarifa vigente o en uso para los vehículos de alquiler del lugar;

e) Los gastos de franqueo y todo otro justificado o indispensable;  
El escribano con la conformidad de las partes, podrá percibir un honorario superior en los casos que estime corresponder.

**ARTICULOS 94,95, 96,98, 99, 100, 102 Y 103 FUERON DEROGADOS POR EL DECRETO PCIAL. 597/00.**

**Artículo 97º.-** No devengarán honorarios los siguientes actos:

- a) Cargos de escrituras;
- b) Las escrituras que después de haber sido extendidas en el protocolo no pasaren por causas imputables al escribano, y las de rectificación en las que conste que están destinadas a salvar errores u omisiones cometidos por el mismo escribano en el acto a rectificarse;
- c) Las escrituras en que sean parte por derecho propio, un escribano de registro de la Provincia ya sea titular, adscripto o jubilado, y el procurador notarial, secretario titular e inspectores del Tribunal de Disciplina Notarial de la Provincia que tengan TÍTULO de notario y en las que de acuerdo a la ley o usos y costumbres, le corresponda a éstos el pago. Cuando el otorgamiento concurren juntamente con otras personas obligadas al pago de los honorarios, la dispensa se aplicará solamente sobre su parte proporcional;
- d) Las escrituras en que sea parte el Colegio de Escribanos de la Provincia, la Caja Notarial de Jubilaciones y Pensiones o cualquier otra entidad gremial o mutualista del notariado de esta provincia legalmente reconocida y en las que de acuerdo a la ley o usos y costumbres le correspondiere el pago de honorarios.

**Artículo 101º.-** El escribano podrá retener los testimonios y documentos del obligado hasta que se le haga íntegro pago de las sumas que le adeudan por honorarios y/o gastos. Las facturas que confeccionan los escribanos por los actos, contratos y demás diligencias en que intervengan, y que resulten impagas, una vez conformadas por el Colegio de Escribanos se cobrarán judicialmente por el procedimiento establecido para el juicio de apremio en el Código de Procedimientos Civil y Comercial de esta Provincia, contra cualquiera de las partes del acto notarial respectivo, sin consideración de las convenciones que entre las mismas puedan existir con derecho de repetición contra la parte obligada al pago y por el mismo procedimiento de apremio.

**Artículo 104º.-** Facúltase al Poder Ejecutivo, para que por esta única vez y aún cuando no se cumpla la proporción establecida por el artículo 18 de esta ley, proceda a crear cincuenta registros. La distribución de los mismos se hará en localidades donde no exista servicio notarial y que por sus condiciones socio - económicas sea conveniente su establecimiento.

**Artículo 105º.-** Los nuevos registros, las vacantes ya existentes o las que se produjeran en virtud de las disposiciones de la presente ley que no tengan adscriptos en condiciones de acceder, se cubrirán de inmediato, previo cumplimiento de lo establecido en el artículo 37 de esta ley; a cuyo efecto el Poder Ejecutivo establecerá el puntaje que le corresponda a cada antecedente, y el

Tribunal de Calificaciones cumplimentará las disposiciones que reglan su funcionamiento, dentro de los plazos que le fije el Poder Ejecutivo elevando al Tribunal Superior de Justicia la lista correspondiente para la designación de los titulares.

**Artículo 106º.-** TEXTO SEGÚN ART. 1 L.Nº 6087 (B.O. 19.09.77). Sin perjuicio de las normas precedentes, los escribanos adscriptos a la fecha de promulgación de la Ley número 5764 que acrediten como tales una antigüedad en el departamento no inferior a los nueve años de ejercicio inmediato e ininterrumpido, o quince años en forma alternada, tendrán derecho a que se les adjudique a su pedido un registro notarial, que el Poder Ejecutivo creará a dicho fin, con asiento en el mismo departamento en donde actuaba previo informe del Colegio de Escribanos de la Provincia.

**Artículo 107º.-** Los escribanos jubilados, que a la fecha de promulgación de la presente ley, sean titulares de registro quedan exceptuados por esta única vez, de las disposiciones establecidas en el artículo 6 de la ley 4183 modificada por la presente.

**Artículo 108º.-** Queda vigente la ley Nº 5337.

**Artículo 109º.-** Facúltase al Poder Ejecutivo a publicar el texto ordenado de la presente ley.

**Artículo 110º.-** Deróganse todas las disposiciones que se opongan a las modificaciones introducidas por la presente a la ley 4183.

ANDRUET - VAGLIENTE - ANTINUCCI - AHUMADA  
DECRETO DE PROMULGACION NRO. 5088/A/49

OBSERVACION: TEXTO ORDENADO POR DECRETO Nº 2252/75 DE FECHA 06.06.75 (B.O. 17.06.75).

OBSERVACION: ESTA LEY FUE MODIFICADA CON ANTERIORIDAD AL ORDENAMIENTO DE SU TEXTO POR LAS SIGUIENTES LEYES NÚMEROS: 4215, 4435; DECRETOS LEYES NÚMEROS 5326/A/26, 7883/A/57, 2881/A/56, 4130/A/56, 2282/A/60, 2827/A/63 Y LEYES NUMEROS 4777, 5131, 5169, 5245, 5337 Y 5764.